

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto creando bajo la dependencia de la Presidencia del Consejo de Ministros el Consejo Nacional de Combustibles.—Páginas 98 a 100.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona, a D. Francisco Sanlleu y Rubinat, Magistrado de la de Barcelona.—Página 100.

Otro indultando a Enrique Jiménez Luque del resto que le falta por cumplir de la pena que le fué impuesta en la causa y delitos mencionados.—Página 100.

Otro ídem a Francisco Consentino García de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y delitos mencionados.—Página 100.

Otro comutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Antonio Rogelio Hernández Díaz, y que le fué impuesta en la causa y delitos mencionados.—Páginas 100 y 101.

Otro ídem por la de cuatro meses y un día de arresto mayor la pena impuesta a Alfredo Feito, en la causa y delitos mencionados.—Página 101.

Otro ídem por la de dos años de presidio correccional la pena impuesta a Victoriano Jiménez Castilla, en la causa y delitos mencionados.—Página 101.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto conmutando por la de cadena perpetua la pena de muerte impuesta al indiano Ali ben Ab-

del Krim Buden el Anyeri.—Página 101.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la Carta municipal, que se inserta, del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago de la provincia de Toledo.—Páginas 101 y 102.

Otro dictando normas sobre la amortización y creación de las plazas que se indican en el Cuerpo de Telégrafos.—Página 102 y 103.

Otro declarando jubilado a D. Enrique Bolaño y Carpintero, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 103.

Otro concediendo a D. Eugenio Rúa Simarro, Interventor de fondos de la Diputación provincial de Madrid, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.—Página 103.

Otro nombrando Gobernador del Banco de Crédito Local de España a D. Francisco Javier de Leaniz y Arias de Quiroga.—Página 103.

Ministerio de Estado.

Real orden nombrando Greffier-Habilitado de la Insigne Orden del Toisón de Oro a D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Secretario general de este Ministerio.—Página 103.

Otra disponiendo que D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección de este Ministerio, cese en el cargo de Greffier-Habilitado y Rey de Armas de la Insigne Orden del Toisón de Oro.—Página 103.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo en la forma que se indica instancia elevada

a este Ministerio por D. Luis Bernardo Fernández, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, reclamando contra el escalafón general de funcionarios de la carrera Judicial.—Páginas 103 y 104.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la importación de los artículos y mercancías que se presenten en las Aduanas que se mencionan, con destino al Concurso de ganados, maquinaria agrícola e industrias derivadas, que se celebrará en esta Corte en el mes de Mayo próximo.—Página 104.

Otra disponiendo continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, sobre el empleo del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.—Página 104.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de aspirantes admitidos al concurso-oposición para ingreso en la Escuela Nacional de Sanidad.—Páginas 104 y 105.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, con arreglo a las condiciones que se indican.—Página 105.

Otra ídem cese D. Alfonso Molina Padilla en sus funciones de Habilitado de los Maestros nacionales de Málaga, y disponiendo se convoque a nueva elección de Habilitado.—Páginas 105 y 106.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a la Dirección general de Obras públicas para que

anuncié y celebre durante el presente ejercicio económico de 1925-26 y adjudique las subastas de las obras que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 106 a 111.

Otra declarando cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su cargo, al Portero quinto Francisco Seijo Iglesias.—Página 111.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en la Audiencia provincial de Pontevedra la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso.—Página 111.

Idem id. en el Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués de Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 111.

HACIENDA.—Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.—Catastro de rústica.—Abriendo concurso para la provisión de las plazas de Ingenieros Jefes provinciales del Catastro de rústica en Soria y Almería.—Página 112.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de Arnoya (Orense) y Sauca (Guadalajara) D. Secundino Rodríguez Sicre y D. Valentín Rangil y Ruiz.—Página 112.

Dejando sin efecto la anulación del nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Balenyá (Barce-

lona) hecho a favor de D. Juan Sirvent Valldeoriola.—Página 112.

Anunciando hallarse vacantes las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 112.

FOMENTO.—Rectificando la Real orden relativa a las instancias presentadas por la Federación de exportadores de naranjas, de Valencia, pidiendo la modificación de la de 7 de Octubre próximo pasado, en el sentido de rebajar los mínimos de carga que la misma señala.—Página 112.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 23.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importancia decisiva y siempre creciente para la defensa patria y para las actividades de la economía del país de los combustibles sólidos y líquidos, en tanto se refiere, por una parte, a la producción nacional de tales materiales, a la influencia que ejerce en nuestro mercado la evolución del mercado internacional, y por otra parte a la respetabilidad de la cuantía de los intereses que representan y el ser base del sustento de numerosas masas obreras, obliga a todos los Gobiernos conscientes de la trascendencia del problema a buscar los cauces más adecuados para su desenvolvimiento, que por ser así especiales quedan regulados por organismos que los definen y mantienen. En todos ellos están representados los sectores de la Nación que sienten su influencia, para examinar mejor la cuestión en sus facetas diversas; para acoplar las aspiraciones e intereses, comenzando con el acercamiento indispensable; para establecer la organización de los factores que a su desenvolvimiento concurren; para recoger todas las opiniones bien sentidas, y en ellos también surge siempre, por

la conciencia de todos y por la alta representación del Estado, el sagrado interés de la colectividad.

Así, la gran República de Norte América ha constituido el "Consejo Federal de los Combustibles"; Francia, la "Comisión Nacional de Combustibles", el "Comité del Petróleo", subdividido en las Comisiones de Carbonización y la de Puertos y Vías de distribución, la de Ciencias para la Aeronáutica militar y civil, etc., y la "Comisaría general de Esencias y Petróleos"; Inglaterra, la "Comisión Nacional de Carbones" y el "Instituto de Investigaciones de aplicaciones de los Combustibles"; Italia, el "Comité Central para el aprovechamiento y suministro de Combustibles", la "Dirección general de Combustibles" y la "Comisión del Gobierno de Aceites minerales"; Bélgica, la "Comisión de Carbones" y la "Comisión de Carburantes"; Alemania, Suecia, el Japón y Australia disponen también de análogos organismos.

La influencia de estas cuestiones en la economía nacional es de suma importancia, y este Gobierno, que así lo reconoce, como también la urgencia en no aplazar las soluciones que pueden ser convenientes, puestas ya algunas de relieve por las Comisiones de Combustibles que funcionan, combinando el estudio de tanta complejidad con la mayor competencia, y atendiendo a su vez a la aspiración manifiesta de aquellas Comisiones y por el país en general que clama imperiosamente por una regulación de intereses, ha creído deber proponer a Vuestra Majestad la constitución del alto organismo que con la superior solvencia y como último asesoramiento, proponga las normas para la mejor organización de la economía de estas materias fundamentales de la

riqueza. En este organismo, integrado por tan diversos y positivos valores, habrán de ser escuchados y concertados los pareceres de productores y consumidores de combustibles, la representación del trabajo manual de estas industrias y la de los elementos de importación, con la suficiente del Estado. En él, Comisiones permanentes convenientemente preparadas podrán informar en relación a los principales aspectos del problema y otras eventuales, estudiarán cuestiones de un mayor detalle, para que tan complejo problema pueda desenvolverse dentro de la unidad indispensable y con el articulado de sus factores, sintiéndose de este modo en su seno las palpitaciones todas de la industria y del comercio, de la técnica que propugna por el perfeccionamiento de la producción y mejor aprovechamiento, y aun las de la vida popular por el consumo de los combustibles.

Bien conocida es la persistente crisis que la industria hullera viene padeciendo y también las disposiciones de anteriores Gobiernos estableciendo para remedio de aquéllas el régimen de primas, impuesto en vigor el año 1922, que gravaba considerablemente el Presupuesto del Estado, hasta que decidido el Directorio Militar, ante los agobiantes déficits del Presupuesto, a sanear la gestión de la Hacienda pública, derogó aquel régimen por Real decreto sometido a V. M. en 23 de Diciembre del año 1924. En el entretanto cuidó el Directorio de preparar una evolución hacia la normalidad en cuestión tan ardua, nombrando una Comisión de técnicos en 14 de Abril de 1924 para que se realizase un estudio a fondo del problema industrial en las minas de Asturias, y posteriormente, en 16 de Enero de 1925.

organizó la Comisión de combustibles, que desde aquella fecha viene preparando una meritoria labor que ha de quedar integrada a la que se propone llevar a cabo el proyectado organismo.

En relación a los combustibles líquidos, con los trabajos de esta última Comisión, ha quedado comprobado un hecho consolador: el que los combustibles de producción nacional sirven para las necesidades de Guerra y Marina, asegurando el servicio de nuestro automovilismo oficial y para el suministro de nuestra escuadra en los generadores a vapor y en los motores Diesse de los submarinos. De este hecho y del que nuestras importaciones de petróleos y derivados acusan cada año mayores sumas, que tanto vienen pesando en nuestro balance del comercio exterior, se deduce lógicamente la necesidad de impulsar estas industrias y la de reconocer nuestro subsuelo por si la fortuna nos acompañara algún día. También la conveniencia de favorecer las importaciones de estos combustibles para que los intereses del consumidor queden mejor garantidos y la de establecer reglas fijas adecuadas, de carácter general, para el almacenamiento y distribución de aquéllos en el país, es la labor que no admite demora. Oído este Consejo podrá el Gobierno, con las mayores garantías de acierto, someter a V. M. en ulteriores disposiciones la determinación y el desarrollo de directrices, constituyendo un nuevo régimen de combustibles en cuya preparación no habrá sido inadvertido un derecho legítimo, ni preterido un interés lícito. En él armonizarán los intereses privados con los generales y más trascendentales de la economía del país, y se asegurarán a su vez los que afectan a la salvaguardia y a la defensa de la integridad de la Nación.

Tal es el designio del Real decreto que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con su Gobierno, tiene el honor de proponer a V. M.

Madrid, 6 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Bajo la dependencia inmediata de la Presidencia del Consejo de Ministros se crea un

Consejo Nacional de Combustibles, al cual compete estudiar y proponer el régimen y administración más convenientes a una solución racional y nacional del problema de los combustibles, sus normas de aplicación, las prescripciones que a estos fines correspondan para los organismos del Estado y los especiales preceptos a que las Empresas de interés privado en la producción, distribución o consumo de dichos combustibles hayan de ajustarse en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Artículo 2.º Formarán este Consejo, además del Presidente, libremente designado por el Gobierno, 25 Vocales, de los cuales 13 tendrán la representación del Estado, debiendo recaer el nombramiento de ellos en cuatro que posean el título de Ingenieros de Minas, tres el de Ingenieros industriales, uno el de Ingeniero de Caminos, uno el de Ingeniero agrónomo, un funcionario de la Hacienda pública, un representante del Ejército, otro de la Marina y un funcionario del Consejo de la Economía Nacional, que representarán a los distintos organismos en razón de su técnica. Siete Vocales tendrán la representación de la industria y comercio de los combustibles; dos en nombre de la producción de carbones minerales, a propuesta de la Hullera Nacional; uno de los obreros, propuesto por el Consejo de Trabajo; uno propuesto por los productores de combustibles líquidos, a propuesta del Fomento de la Producción de Aceites y esencias minerales de España; otro en representación de los perforadores petrolíferos; otro de los importadores de carbones, y otro de los importadores de combustibles líquidos, los cuales serán designados libremente. Habrá también cinco Vocales representantes del consumo: uno por los transportes, otro por la metalurgia e industrias fabriles, otro de las industrias de gas, electricidad y consumo doméstico, uno por el ramo de Guerra y otro por el de Marina, que serán también designados libremente. Tendrá asimismo un Secretario funcionario público que posea el título de Ingeniero de Minas o industrial.

Artículo 3.º El Consejo podrá solicitar la cooperación de Comisiones permanentes o eventuales de carácter puramente informativo. El Consejo nombrará un Vicepresi-

dente y un Vicesecretario, que formarán la Comisión ejecutiva constituida por cuatro representantes del Estado, dos de Industria y Comercio y un representante del consumo, presidida por el Presidente o Vicepresidente, en representación de aquél.

Artículo 4.º Sin perjuicio de las facultades que de acuerdo con el artículo 1.º sean ulteriormente señaladas, tendrá el Consejo, desde su constitución, las siguientes atribuciones. Con relación a los combustibles sólidos: primero, establecer la clasificación comercial de los combustibles, según sea el tamaño y naturaleza físico-química y fijar y proponer al Gobierno las normas del servicio general de clasificación, transporte, distribución de combustibles, depósitos flotantes y depósitos francos; segundo, proponer las reglas con que puedan ser adaptados a la producción de combustibles los preceptos del Decreto-ley de 30 de Abril de 1924, referente a la exención de derechos de Aduanas u otros impuestos fiscales y al posible otorgamiento a las Empresas que así lo soliciten de auxilios económicos por parte de la Caja especial del Crédito Hullero, de entidades de crédito o del mismo Estado, en conformidad a la ley de Protección a la industria nacional; tercero, determinar los documentos de estadística y contabilidad que las Empresas beneficiadas con protecciones especiales deban elevar al Consejo los plazos que para ello se les concedan y las sanciones en caso de incumplimiento, cuidando de fijar previamente las reglas de unificación de contabilidad que faciliten la formación de las estadísticas; cuarto, informar sobre los procedimientos más rápidos y eficaces para la resolución de los expedientes administrativos o judiciales habituales en las industrias correspondientes; quinto, dictaminar sobre las reglas de regulación de jornadas y de régimen de salarios que armonicen las posibilidades del mercado con la política social; sexto, preparar con los asesoramientos que juzgue precisos un plan de enseñanza profesional obrera en la extracción, obtención y aprovechamiento de los combustibles, promover el beneficio industrial de cuantos nuevos recursos naturales mejoren la economía española y los combustibles. Con relación a los combustibles lí-

quidos: primero, fijar y proponer las medidas de gobierno encaminadas al desenvolvimiento de la industria de los aceites minerales en el país; segundo, asegurar en lo posible el abastecimiento del mercado con estos aceites y preferentemente el suministro a los servicios de Guerra y Marina y los demás de carácter oficial; tercero, preparar con los asesoramientos que juzgue precisos el plan de aprovechamiento de los alcoholes y demás combustibles líquidos de origen vegetal, para servicio de los motores de explosión (automotores, automóviles y aeronaves); cuarto, proponer las normas adecuadas para el transporte de aquéllos en condiciones que no impidan su comercio; quinto, determinar el plan general a que deban ajustarse las investigaciones petrolíferas que interesen al país; sexto, informar sobre el más adecuado régimen de las importaciones de petróleo y derivados sobre las medidas de seguridad para el transporte, almacenamiento y distribución de los mismos.

Artículo 5.º Los Vocales se renovarán cada seis años, siendo esa renovación, por mitad del total de Vocales, de tres en tres años en cada una de las representaciones del Estado, Industria y Comercio y Consumos. Los Vocales serán reelegibles.

Artículo 6.º La Presidencia del Consejo de Ministros señalará las distintas remuneraciones ó dietas que correspondan a los Vocales de la representación del Estado o de la Comisión ejecutiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En el plazo de un mes, el Consejo propondrá al Gobierno un Reglamento de régimen interior, y en el de tres meses un Estatuto de régimen nuevo de combustibles. La Comisión de Combustibles, creada por Real orden de 16 de Enero de 1925, cesará en sus funciones tan pronto hayan aportado sus informes y documentación al Consejo que se crea por este Real decreto.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponde y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona, a D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Magistrado de la de Barcelona.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Enrique Jiménez Luque, en súplica de que se le indulte del resto de las penas de seis años y un día de presidio mayor, y dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Madrid, en causas por dos delitos de hurto, en sentencias de 13 de Abril y 10 de Julio de 1920, respectivamente:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, la buena conducta que viene observando el penado y el tiempo que lleva de privación de libertad:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Enrique Jiménez Luque del resto que le falta por cumplir de la pena de seis años y un día de presidio mayor que se halla extinguiendo y que le fué impuesta por sentencia de 13 de Abril de 1920, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por

Francisco Consentino García, en súplica de que se le indulte de la mitad de la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por delito de robo:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, que el penado no tiene antecedentes penales, su buena conducta y arrepentimiento y el tiempo que lleva de extinción de su condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Francisco Consentino García de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Rogelio Hernández Díaz, en súplica de que se le commute por destierro la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional, y doce años de inhabilitación especial temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de malversación de caudales públicos.

Considerando las circunstancias que concurren en el hecho delictivo y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de presidio correccional que le falta por cumplir a Antonio Rogelio Hernández Díaz, dejando subsistente la de inhabilitación que también le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Avila proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, impuesta a Alfredo Feito, sin segundo apellido, en causa por delito de hurto, sea conmutada por la de cuatro meses y un día de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta en relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de cuatro meses y un día de arresto mayor la pena impuesta a Alfredo Feito, sin segundo apellido, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Málaga proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de ocho años y un día de presidio mayor y multa de 7.000 pesetas, impuesta a Jiménez Castilla en causa por delito de falsedad en documento público, sea conmutada por la de dos años de presidio correccional y accesorias:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta en relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del

Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar a Victoriano Jiménez Castilla por la de dos años de presidio correccional la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra celebrado en la ulaza de Tetuán, aprobada por el General en Jefe del Ejército de España en Africa, por la cual se impone la pena de muerte al indigena Alí ben Abdel Krim Buden el Anyeri; teniendo en cuenta las razones alegadas por dicha Autoridad, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutarle la pena de muerte impuesta al referido Alí ben Abdel Krim Buden el Anyeri por la de cadena perpetua, quedando subsistente todo lo demás que determina la sentencia.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicado al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos sea de realizar, aunque con

toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado ni con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, de la provincia de Toledo, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Exacciones y orden para su imposición.

Artículo 1.º Serán utilizables en este Municipio, para dotar de ingresos los presupuestos municipales, todos los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 2.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos, a los fines indicados en el artículo anterior, será el que seguidamente se establece:

A) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, incripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a es-

los últimos, los derechos de patronato u otros análogos.

B) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

C) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

III) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados, si los hubiere.

D) Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos, recargos que el Estatuto y otras Leyes consientan sobre contribuciones e impuestos que en todo o parcialmente continúen perteneciendo al Estado, y los sobrantés que de tales recargos pueda haber en beneficio del Municipio.

E) Todas las demás exacciones municipales reguladas en el título IV del Estatuto municipal o que autoricen otras leyes, a cuyas disposiciones quedan subordinadas, en cuanto a bases o reglas de imposición, a los tipos de gravamen y demás normas que establece el Estatuto o las referidas leyes, excepto en el orden de imposición, respecto del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento al establecido en el Estatuto, siendo de su potestad determinar, al confeccionar el presupuesto para cada ejercicio, cuáles de estas exacciones sea conveniente establecer después de tenidos en cuenta los productos por los conceptos a que se refieren los apartados a), b), c), ch) y d) de este mismo artículo, y éstos no sean suficientes para cubrir los gastos que se presupuesten, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las mismas establece el mencionado cuerpo legal.

Artículo 3.º Las exacciones a que se refiere el apartado E) del artículo anterior, como en el orden para imponerlas no estarán sujetas a compensaciones con rebajas en unas por los aumentos que otras lleven para determinadas clases y contribuyentes, como tampoco a la obligación de imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras, ni para establecer en determinado límite unas exacciones antes de imponer otras, cualesquiera que sea su naturaleza.

Artículo 4.º El arbitrio de pesas y medidas y de degüello de reses en el Matadero público y su término continuarán rigiéndose sin interrupción por las disposiciones del Real decreto de 7 de Julio de 1891 y por las demás que lo complementan y aclaran, cuyos tipos de gravamen no podrán exceder de los taxativamente determinados por los artículos 3.º y 7.º del citado Real decreto, si bien en cuanto a las multas y demás sanciones penales que se impongan, como para los recursos de alzada contra las resoluciones que se dicten en esta materia, se estará a lo prevenido por los artículos 167, 194, 254 y 255 del repetido Estatuto municipal.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público, emitiendo

de empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 539 al 545 del Estatuto, y para aquellos otros que lo consideren necesario y beneficioso para los intereses que administra.

CAPITULO II

Sistema de cobranza de las exacciones.

Artículo 6.º Será de la exclusiva competencia y facultad del Ayuntamiento pleno el adoptar el medio o los medios que considere más conveniente en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas u otras exacciones cuya recaudación le corresponda, pudiendo, por consiguiente, utilizar al efecto indistintamente, y sin sujeción a orden, la administración municipal directa, nombrando sus recaudadores; verificar conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, ya con los habitantes del casco de población, ora con los del extrarradio o determinadas zonas y con todos los del Municipio, según requiera y aconseje la naturaleza de las exacciones, como asimismo los conciertos gremiales y el sistema de arrendamiento en subasta pública, con sujeción a las disposiciones que rijan para la contratación de los servicios municipales.

En su virtud, no regirán las limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 450, 457, letra b), y el 552 del Estatuto municipal.

Aprobado por S. M.—el Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. por el artículo 5.º del Decreto-ley de Presupuestos de 1.º de Julio del año actual para la reorganización de los servicios de todos los Ministerios, tiene en estudio, como una de las más hondas, la de los que dependen de la Dirección general de Comunicaciones.

En tanto que esta amplia reorganización no se efectúa, se hace preciso evitar que, al continuar en vigor algunas disposiciones del actual Reglamento de Telégrafos de 23 de Febrero de 1915, se produzca la anomalía de que por estar taponada la clase de Jefes de Negociado de tercera clase, ya que está totalmente ocupada por personal que no puede ascender con arreglo a dichas disposiciones, se dé el caso de que salten por ella Oficiales primeros que han de pasar, si no se pone remedio, a Jefes de Negociado de segunda, en tanto que otros de su misma categoría se verán privados del derecho que tienen a pasar a la inmediata.

Esta anomalía hace necesario dictar nuevas normas que, aunque sea provisionalmente y en tanto no se aprueban las citadas reformas, re-

gulen los ascensos durante el corto plazo que debe mediar hasta entonces; y a esto se concreta la reforma que se propone, por la que no se altera la cifra global a este objeto dedicada en el Presupuesto vigente, para lo cual se amortizarán todas las vacantes que en lo sucesivo ocurran en la clase de Jefes de Negociado de segunda, dedicándose las 7.000 pesetas de la dotación de cada una a la creación de otra de Jefe de Negociado de tercera con 6.000 pesetas, y las 1.000 restantes a convertir una de Oficial primero, que se amortizará al ascenso del que la ocupaba, en otra de dicha categoría superior, siguiendo en vigor el resto de las disposiciones reglamentarias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Real decreto, y hasta tanto sea implantada la reorganización, en estudio, de los servicios de Correos y Telégrafos, serán amortizadas todas las vacantes de Jefes de Negociado de segunda clase, denominados Subjefes de Sección, que se produzcan en la escala facultativa del Cuerpo de Telégrafos, aplicándose la dotación de 7.000 pesetas de cada una a creación de Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, denominada de Oficial mayor, y a convertir, con las 1.000 pesetas restantes y las 5.000 de su dotación, en Jefe de Negociado de tercera clase una de las plazas de Oficial primero, que quedará amortizada al ascenso del que la ocupa.

Artículo 2.º La provisión de las plazas que se crean y de las que por cualquier concepto vagen en la expresada clase de Jefes de Negociado de tercera, se ajustará a las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

Artículo 3.º Se considerarán modificadas las plantillas consignadas en los Presupuestos generales del Estado para el Cuerpo de Telégra-

fos, en la medida que exija la aplicación de este Real decreto, cuya ejecución quedará a cargo del Ministro de la Gobernación, al que especialmente se faculta para dictar cuantas medidas exija su cumplimiento.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, a instancia propia y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por contar con más de cuarenta años de servicios efectivos y reunir las condiciones exigidas en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892 y en la de Bases de 1918, al señor Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, D. Enrique Bolaño y Carpintero; concediéndole al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A fin de recompensar la meritoria labor realizada durante treinta y seis años por D. Eugenio Rianza Simarro en el cargo de Interventor de fondos de la Excm. Diputación provincial de Madrid,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco de Crédito Local de España a D. Francisco Javier García de Leániz y Arias de Quiroga, en la vacante producida por pase al Ministerio de Hacienda de D. José Calvo Sotelo.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en V. E. y con arreglo a las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Greffier - Habilitado de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, satisfacción y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1925.

YANGUAS

Señor D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Secretario general de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista de haber sido nombrado, con arreglo al Real decreto de 21 del corriente mes, un Ministro Plenipotenciario de primera clase Secretario general de este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. E. en el cargo de Greffier-Habilitado y Rey de Armas de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1925.

YANGUAS

Señor D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Luis Bernardo Fernández, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, reclamando contra el Escalafón general de funcionarios de la carrera judicial, publicado en la GACETA de 7 de Junio último, fundándose en que al terminar el año 1923 ocupaba el número tres en el escalafón de antigüedad de servicios en su categoría de Juez de término y no fué, sin embargo, incluido en las combinaciones de 7 de Enero y 3 de Febrero de 1924, a pesar de existir número bastante de vacantes en la categoría de Magistrado de Audiencia provincial; siendo, al fin, promovido en 6 de Marzo siguiente, ocasionándosele con esta inmotivada postergación el perjuicio de pérdida de antigüedad que en su carrera debiera tener, aparte de que, por su condición de recientemente promovido, fué declarado excedente forzoso, con los consiguientes perjuicios, viéndose en el caso de suplicar se rectifique el escalafón por lo que al recurrente afecta, colocándole en el lugar que debería ocupar, de haber sido promovido en el momento que le correspondía; y

Considerando que la cuestión planteada en su instancia por D. Luis Bernardo Fernández, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, se reduce a un recurso contra su extemporánea promoción, recurso que no puede ser tomado en cuenta ni en su fondo es oportuno entrar por haber transcurrido con exceso el plazo que las leyes conceden para reclamar contra las resoluciones administrativas, adquiriendo éstas por tal motivo la condición de firmes, sin que pueda reproducirse la cuestión con motivo de impugnar un escalafón, en el cual solamente pueden hacerse constar hechos y derechos con antelación reconocidos, y por ello se ha colocado al recurrente y consignado la posesión en su nueva categoría, que determina la antigüedad en ella, de conformidad con lo prevenido en el artículo 196 de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con el 2.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1922:

Considerando que aparte del recurso que el interesado pudo utilizar en tiempo, si realmente no fué promovido cuando le correspondía, tampoco hizo uso del derecho que le concede el artículo 6.º del Real decreto de

20 de Octubre de 1923, puesto que en su expediente personal no aparece instancia ni documento alguno en que se formule queja de ninguna clase, al amparo de la mencionada disposición, si se creía, en efecto, agraviado por no haber obtenido antes su ascenso, existiendo vacantes suficientes para ello, como el recurrente supone, razones o motivos que impiden hacer certificación alguna.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la reclamación formulada por D. Luis Bernardo Fernández, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, contra el Escalafón general de funcionarios de la carrera judicial, rectificado en 31 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Ministerio por la Asociación general de Ganaderos del Reino, en la que solicita se autorice la importación, en régimen temporal, de los artículos y mercancías que con destino al concurso de ganados, maquinaria agrícola e industrias derivadas, que ha de celebrarse en esta Corte en el mes de Mayo próximo, se presenten al despacho en las Aduanas de Irún, Port-Bou, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Santander y Valencia de Alcántara:

Resultando que por Real orden de 7 de los corrientes se ha obtenido del Ministerio de Trabajo la autorización que determina el Real decreto de 27 de Marzo de 1924 para celebrar el mencionado concurso; y

Considerando que la franquicia que se solicita está prevista y autorizada por el caso 6.º de la disposición 3.ª del vigente Arancel, en consonancia con el artículo 140 de las Ordenanzas de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien autorizar, con arreglo a los mencionados preceptos legales y previa la prestación de fianza que asegure la reexportación

de los artículos y mercancías que con arreglo al expresado concurso se presenten al despacho en las Aduanas de Irún, Port-Bou, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Santander y Valencia de Alcántara.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de Octubre de 1924 y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97º centesimales, existente en las fábricas al terminar Diciembre y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Finalizado el plazo que la circular de esa Dirección general de fecha 29 de Septiembre de 1925 señala para la presentación de instancias a los aspirantes a ingreso como alumnos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad, y encontrándose cinco de los aspirantes en las circunstancias previstas en la Real orden de 5 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la lista de los aspirantes admitidos al concurso-oposición para ingreso en la Escuela Nacional

de Sanidad convocado con fecha 29 de Septiembre del pasado año, indicándose en la citada relación los opositores que se encuentran comprendidos en la Real orden de 5 de Noviembre de 1925.

2.º Que los aspirantes que se hallen pendientes de la aprobación de una o dos asignaturas del Doctorado de Medicina, puedan, una vez conseguida aquélla, ser examinados para su ingreso en la Escuela Nacional de Sanidad, en segunda vuelta que se convocará inmediatamente después de terminada la primera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1926.

MARTÍNEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Relación de los aspirantes admitidos al concurso oposición para ingreso en la Escuela Nacional de Sanidad.

Número 1.—D. Emilio Cervelló Herrero, documentación completa; derechos de examen, abonados.

2.—D. Eduardo Arín Borgoños, ídem; ídem.

3.—D. Félix Ruiz de la Cuesta Burgo, ídem; ídem.

4.—D. Natalio Sánchez Plaza, ídem; ídem.

5.—D. Eduardo Guijo Morales, ídem; ídem.

6.—D. Joaquín Camino Montesinos, ídem; ídem.

7.—D. Laureano Albaladejo García, ídem; ídem.

8.—D. César Becares Sánchez, ídem; ídem.

9.—D. Demetrio Grande Hernández, ídem; ídem.

10.—D. Claudio Martín García, ídem; ídem.

11.—D. Luis Suárez de Puga, ídem; ídem.

12.—D. Angel Luczas Argüello, ídem; ídem.

13.—D. Enrique Beltrán Ausejo; ídem; ídem.

14.—D. Fernando Cirajas Labajo, ídem; ídem.

15.—D. Faustino Zapatero Ballesteros, ídem; ídem.

16.—D. Pedro González Rodríguez, ídem; ídem.

17.—D. José Guzmán Sánchez, ídem; ídem.

18.—D. Teófilo Albertos González, ídem; ídem.

19.—D. Emilio Romo Aldama, ídem; ídem.

20.—D. José Morro Sarda; ídem; ídem.

21.—D. Pablo García y Berasátegui; ídem; ídem.

22.—D. Norberto Sánchez Bastardo; ídem; ídem.

23.—D. Manuel Clemente Miguel, ídem; ídem.

24.—D. Santiago Ruesta Marco, ídem; ídem.

25.—D. Angel Oroz Zabaleta, en el Instituto Alfonso XIII. ídem.

26.—D. Emilio Zapatero Ballesteros, completa; ídem.
 27.—D. Pedro Aznar Romero, falta certificado facultativo; ídem.
 28.—D. Eduardo de Gregorio García Serrano, completa; ídem.
 29.—D. Braulio Pérez Velasco, ídem; ídem.
 30.—D. Francisco Cañellas Domech, ídem; ídem.
 31.—D. Francisco Cuesta Urcelay; ídem; ídem.
 32.—D. José Allegue del Río, ídem; ídem.
 33.—D. José María Díaz Riaño, falta aprobar una asignatura del Doctorado; ídem.
 34.—D. Justiniano Pérez Pardo, ídem; ídem.
 35.—D. Mariano Montilla Perales, ídem; ídem.
 36.—D. Plácido Blanco González, ídem; ídem.
 37.—D. Sisimio Domínguez Álvarez, ídem; ídem.
 38.—D. Valentino Cabezudo Elices, ídem; ídem.
 39.—D. Pablo Montañés Esner, ídem; ídem.
 40.—D. Mariano Medrana Merino, ídem; ídem.
 41.—D. Mariano Fernández Horquuez, ídem; ídem.
 42.—D. Tomás Martín Hernández, ídem; ídem.
 43.—D. Julio Freijanes Malingre, ídem; ídem.
 44.—D. José Pérez Mel, ídem; ídem.
 45.—D. Miguel Sancho Vázquez, ídem; ídem.
 46.—D. Pedro Hernández Andueza, ídem; ídem.
 47.—D. Luis Alonso Lahora, ídem; ídem.
 48.—D. Jesús Martínez Méndez Villamil, ídem; ídem.
 49.—D. José Román Manzanque, ídem; ídem.
 50.—D. Antonio Chao Losada, ídem; ídem.
 51.—D. Gabriel Colomo de la Villa, completa; ídem.
 52.—D. Diego Hernández Pacheco de la Cuesta, ídem; ídem.
 53.—D. Carlos de la Calleja Hacar, ídem; ídem.
 54.—D. Priscilio Luis Martín Pérez, falta acreditar que ha aprobado las asignaturas del Doctorado; ídem.
 55.—D. José Lanuza Cervera, completa; ídem.
 56.—D. José de Bleicogui Sieyro; ídem; ídem.
 57.—D. David Megurueta Caballero, ídem; ídem.
 58.—D. Luis de la Cuesta Amonacid, ídem; ídem.
 59.—D. Victoriano Vallejo de Simón, ídem; ídem.
 60.—D. Ramón Navarro Serret, falta aprobar una asignatura del Doctorado; ídem.
 61.—D. Rodrigo Varo Uranga, falta aprobar dos asignaturas del Doctorado; ídem.
 62.—D. Cástor Sánchez Camino, ídem; ídem.
 63.—D. Enrique Delgado y Macheña, ídem; ídem.
 64.—D. Eduardo Paniagua Ramírez, ídem; ídem.
 65.—D. Joaquín Páez Ríos, falta acreditar que ha aprobado las asignaturas del Doctorado; ídem

66.—D. Manuel Miñones Bernárdez, falta certificado médico; ídem.
 67.—D. Juan de Dios Rivera, completa; ídem.
 68.—D. José María Barzaeo Lizundia, ídem; ídem.
 69.—D. Mariano Benavente García, falta aprobar una asignatura del Doctorado; ídem.
 70.—D. Fernando Echaz Serraller, ídem; ídem.
 71.—D. Luis Sánchez Morate Martín, ídem; no abonados.
 72.—D. Heliodoro Martínez Méndez Villamil, completa; abonados.
 73.—D. César Martín Cano, falta documentación; no abonados.
 74.—D. Eugenio Peralta Alférez, sin documentación; sin abonar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la adquisición del material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dichas adquisiciones:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de la subasta o de los concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.º Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 11, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes: Aparatos de proyecciones para cuerpos opacos y para dispositivas; microscopios y demás material de Microscopia.

2.º Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, lista de precios por unidad y por partidas de 10,

20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto más próximos al pueblo a que se destine el material.

3.º Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso

4.º La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 50.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento.

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y cantidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido; y

6.º Que, con arreglo al artículo 27 del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, para que tenga efecto la intervención crítica del reconocimiento del expresado gasto, y antes de que se dicte acuerdo definitivo autorizando la inversión del mismo, se pase este expediente al señor Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre destitución del Habilitado de los Maestros de Málaga, capital, D. Alfonso Molina Padilla:

Resultando que por acuerdo de la Superioridad se unió a este expediente la instancia suscrita por 86 Maestros de Málaga, capital, en la que solicitan el cese de su actual Habilitado y que se proceda a nueva elección, y que dicho documento lo cursa e informa la correspondiente Sección administrativa:

Resultando que lo ya actuado y siguiendo el criterio indicado por la Asesoría jurídica, se practicó un escrupuloso recuento de las opiniones individuales de cada uno de los tres partidos en que se halla dividida la capital de la provincia de

Málaga, obteniendo el Habilitado en dos de ellos mayoría absoluta y sólo en el otro aparece en minoría, y que de los 137 Maestros que prestan sus servicios en Málaga, capital, 76 de ellos votaban en pro del Habilitado:

Resultando que posteriormente, al informar la instancia suscrita por 86 Maestros, la Sección administrativa de Málaga hace constar que en el partido judicial de Alameda existen 51 Maestros, 28 en el de la Merced y 60 en el de Santo Domingo; que hecho el recuento de los Maestros firmantes de la expresada instancia, se deduce que 27 Maestros en el partido de la Alameda, 20 en el de la Merced y 39 en el de Santo Domingo, manifiestan su opinión de que cese el Habilitado y que se verifique nueva elección:

Considerando que el artículo 39 del Reglamento de habilitaciones, fecha 30 de Abril de 1902, preceptúa que cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifieste, por medio de instancia, el deseo de que cese su Habilitado, se procederá a la elección de otro nuevo:

Considerando que en el partido de la Alameda la mitad más dos de los Maestros piden la destitución del Habilitado; en el de la Merced solicitan lo propio seis más de la mitad y en el de Santo Domingo nueve más también piden su cese, o sea un total de 16 Maestros más de la mitad de los que prestan sus servicios en las Escuelas nacionales de la ciudad de Málaga, su término y los Ayuntamientos adscritos a sus partidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cese D. Alfonso Molina Padilla en sus funciones de Habilitado de los Maestros nacionales de Málaga, capital.

2.º Que inmediatamente se convoque por la Sección administrativa correspondiente a nueva elección de Habilitado.

3.º Que interinamente desempeñe dicho cargo el Habilitado del partido más próximo a la capital.

Lo digo a V. I. de Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente general de reparación de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, con excepción de las travesías y referente a obras que deben subastarse durante el año económico de 1925-1926, con cargo al crédito de 15 millones de pesetas concedido en el artículo 20 de los presupuestos generales del Estado, vigentes por Real decreto de 1.º de Julio último, en cuyo artículo se dispone puede variar la ejecución de estas obras de uno a tres años y abonándose la primera anualidad con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 6.º bis, hasta la cantidad de tres millones de pesetas, y en la segunda hasta ocho millones de pesetas, quedando cuatro millones de pesetas para abonar en la tercera anualidad:

Resultando que por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la GACETA DE MADRID del 20, se aprobó la distribución de dicho crédito de 15 millones de pesetas en las tres anualidades de 1925-26, 1926-27 y 1927-28 y entre 19 provincias elegidas según los fundamentos de la expresada Real orden:

Resultando que en la misma disposición se ordenó que las Jefaturas de Obras públicas de las provincias a que afecta la distribución remitiesen con urgencia los proyectos necesarios y relaciones duplicadas de obras con arreglo a la distribución aprobada y teniendo en cuenta ciertas normas que se especificaban a continuación:

Resultando que con las expresadas relaciones parciales remitidas por las Jefaturas se ha formado la relación general que se acompaña, en la que se han agrupado en clases distintas los sistemas similares de firmes propuestos, ajustándose aquella en su conjunto y detalles a los límites fijados por la ley de Presupuestos vigente:

Resultando que para la ejecución de estas obras de firmes especiales no se ha juzgado conveniente aplicar el sistema de concurso, debiendo subastarse todas las obras que en la relación figuran:

Considerando que con objeto de evitar nuevas tramitaciones, que podrían retrasar la subasta de

otras obras, que conviene ejecutar con cargo a las bajas que se obtengan y la cantidad no aplicada en esta propuesta, así como la repetición de las subastas que queden desiertas y también las anuladas, por no otorgarse la correspondiente escritura de contrata dentro del plazo otorgado para ello, conviene, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 20, recabar el acuerdo previo del Consejo de Ministros para autorizar al Ministerio de Fomento para que subaste las obras comprendidas en la adjunta relación, las que se formulen para la aplicación de las bajas de éstas y de las cantidades ahora no invertidas y para las subastas sucesivas de unas y otras de las que queden desiertas o sean anuladas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el acuerdo favorable del Consejo de Ministros a la propuesta hecha por el de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie y celebre durante el presente ejercicio económico de 1925-26 y adjudique las subastas de las obras que figuran en la relación adjunta; para las subastas de las obras que se acuerden ejecutar por alguno de los sistemas de firmes especiales para aplicación de las bajas de las obras anteriores que adjudique sumadas con las cantidades no invertidas, según la relación que se aprueba, y para repetir las subastas de unas y otras obras que puedan quedar desiertas o se anulen.

2.º Que una vez conocidas por las Jefaturas de Obras públicas las economías obtenidas por las bajas que resulten de las subastas de las obras referentes a cada una, según la adjunta relación, formulen sin retraso para su aplicación más la de la cantidad no invertida, según la misma, nuevas propuestas de proyectos para subasta con su distribución en anualidades y las remitan a este Ministerio en el más breve plazo posible, juntamente con los proyectos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION de obras de reparación con firmes especiales que con arreglo a la distribución aprobada en 16 de Octubre último deberán ejecutarse por subastas, según el Real decreto-ley de 1.º de Junio de 1925 disponiendo los Presupuestos generales del Estado que han de regir durante el actual año económico.

PROVINCIAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASES DE OBRAS Y PRESUPUESTOS			TOTALES	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
		Adoquinados Pesetas	Hormigón hidráulico blindado Pesetas	A fálticos Pesetas		1925-26 Pesetas	1926-27 Pesetas	1927-28 Pesetas
PROVINCIA DE ALBACETE								
Albacete a Jaén.....	2 y 3	»	99.999,61	»	99.999,61	20.000,00	79.999,61	»
TOTALES		»	99.999,61	»	99.999,61	20.000,00	79.999,61	»
PROVINCIA DE ALICANTE								
Ocaña a Alicante.....	410 y 411	488.129,00	»	»	488.129,00	125.000,00	183.113,71	180.015,29
Alicante a Torreveja.....	1 y 2	311.850,15	»	»	311.850,15	75.000,00	116.886,29	119.963,86
Ocaña a Alicante.....	412	799.979,15	»	»	799.979,15	200.000,00	300.000,00	299.979,15
TOTALES		1.266.255,35	»	»	1.266.255,35	300.000,00	589.999,99	589.999,99
PROVINCIA DE BARCELONA								
Moncada a Tarrasa.....	5 al 5.635	126.625,35	»	»	126.625,35	51.625,35	75.000,00	»
Madrid a Francia.....	651 al 652,284	»	»	186.051,60	186.051,60	86.051,60	100.000,00	»
Madrid a Francia.....	642,600 a 643 y 643,208 a 644,200	313.948,89	»	»	313.948,89	13.948,89	152.000,00	148.000,00
Tarragona a Barcelona.....	77,200 al 79,492	499.455,81	»	»	499.455,81	273.000,00	273.000,00	177.000,00
Manresa a Gerona.....	1,700 a 2,550 y 3,333 a 4	373.749,65	»	»	373.749,65	48.749,65	200.000,00	125.000,00
Besella a Manresa.....	2,750 al 5,180	499.796,38	»	»	499.796,38	49.796,38	200.000,00	250.000,00
TOTALES		1.813.576,03	»	186.051,60	1.999.627,63	299.627,63	1.000.000,00	700.000,00
PROVINCIA DE CADIZ								
La Línea a la estación de San Roque. Sección de Gibraltar a La Línea.....	0,483 al 0,607	186.811,40	»	»	186.811,40	25.000,00	161.811,40	»
Madrid a Cádiz.....	629 al 630,700	»	»	113.116,30	113.116,30	25.000,00	88.116,30	»
TOTALES		186.811,40	»	113.116,30	299.927,70	50.000,00	249.927,70	»
PROVINCIA DE CASTELLON								
Castellón al Grao.....	1 al 4,400	»	462.570,02	»	462.570,02	115.642,50	173.463,76	173.463,76
Onda a Burriana.....	20 al 23	»	253.122,94	»	253.122,94	63.280,74	94.921,10	94.921,10
Puebla de Valverde a Castellón.....	110	»	84.300,27	»	84.300,27	21.075,07	31.612,60	31.612,60
Zaragoza a Castellón.....	277	»	799.993,23	»	799.993,23	199.998,31	299.997,46	299.997,46
TOTALES		»	799.993,23	»	799.993,23	199.998,31	299.997,46	299.997,46

PROVINCIAS Y CABRERERAS	KILOMETROS	CLASES DE OBRAS Y PRESUPUESTOS		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES				
		Adoquinados Pesetas	Hormigón hidráulico blindado Pesetas	Asfálticos Pesetas	TOTALES Pesetas	1925-26 Pesetas	1926-27 Pesetas	1927-28 Pesetas
PROVINCIA DE CORDOBA								
Madrid a Cádiz	403	145.274,98	»	»	145.274,98	48.424,99	»	»
Córdoba a Villaviciosa por los Arenales	1 y 2	»	»	154.718,70	154.718,70	51.572,90	»	»
	TOTALES	145.274,98	»	154.718,70	399.993,68	99.997,89	»	»
PROVINCIA DE LA CORUÑA								
Coruña a Pontevedra	57,326 al 58,422	127.615,78	»	»	127.615,78	40.000,00	»	»
Coruña al Pasaje	2,102 al 2,87553	178.000,83	»	»	178.000,83	20.000,00	»	»
Puente del Pasaje a Abegondo	0,100 al 0,450	»	51.786,05	»	51.786,05	20.000,00	»	»
Puente del Pasaje a Abegondo (avenida derecha)	0,600 al 0,950	»	»	42.596,05	42.596,05	20.000,00	»	»
	TOTALES	305.616,61	51.786,05	42.596,05	399.998,71	100.000,00	»	»
PROVINCIA DE GRANADA								
Bailén a Málaga	444 y 445	»	»	225.515,00	225.515,00	37.585,78	75.171,72	
Bailén a Málaga	443 y 446 al 447,5	»	247.899,47	»	247.899,47	41.316,58	82.633,16	
Baúlén a Málaga	447,5 al 448,5	»	»	126.534,50	126.534,50	21.089,09	42.178,15	
	TOTALES	»	247.899,47	352.049,50	599.948,97	99.991,45	199.983,03	
PROVINCIA DE JAEN								
Madrid a Cádiz	269,300 al 269,578	70.262,54	»	»	70.262,54	11.710,42	23.490,84	
Madrid a Cádiz	323,800 al 323,900 y 324,400 a 324,950	»	»	»	»	»	»	
Albacete a Jaén	207,675 a 208,575	129.495,58	»	»	129.495,58	21.582,60	43.165,19	
Bailén a Málaga	338,465 a 339,285	200.000,00	»	»	200.000,00	33.333,33	66.666,67	
	TOTALES	599.717,08	»	»	599.717,08	33.333,33	66.666,67	
PROVINCIA DE LUGO								
Vivero a Linares	400 metros del kilómetro 1	74.094,15	»	»	74.094,15	14.818,83	»	
Lampa de la Puerta de San Pedro a la estación del hexagonal en la carretera de Lugo a Ribadeo	Unico	65.377,81	»	»	65.377,81	13.075,56	»	
Lampa de la estación de Rabade a la carretera de Rabade a Ferrol	Unico	42.865,37	»	»	42.865,37	8.573,07	»	
Alcázar a La Coruña	102,50 metros del kilómetro 512	17.598,70	»	»	17.598,70	3.519,74	»	
	TOTALES	199.936,03	»	»	199.936,03	39.987,20	»	

PROVINCIAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASES DE OBRAS Y PRESUPUESTOS				DISTRIBUCION EN ANUALIDADES			
		Adoquinados		Hormigón hidráulico blindado		Asfálticos		TOTALES	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
PROVINCIA DE MADRID									
Madrid a Portugal	4,349 al 5	180.853,20	»	»	»	180.853,20	19.000,00	34.799,07	127.054,13
Madrid a Portugal	5 al 5,7695	216.945,87	»	»	»	216.945,87	31.000,00	93.000,00	92.945,87
Madrid a La Coruña	5,300 a 5,700 y 6,600 a 6,820	180.800,44	»	»	»	180.800,44	10.800,44	80.000,00	90.000,00
Madrid a Francia por Irún	Hectómetro 4 del kilómetro 5	47.247,40	»	»	»	47.247,40	47.247,40	»	»
Madrid a Francia por La Languera	4,150 y 5,540	449.755,36	»	»	»	449.755,36	60.000,00	250.000,00	138.755,36
Madrid a Castellón	5,170 a 5,963	218.299,86	»	»	»	218.299,86	43.659,97	174.639,89	»
Madrid a Toledo	13,3563 y 14,15755	»	»	»	»	152.200,93	30.000,00	122.200,93	»
Madrid a La Coruña	21,400 al 23	»	»	»	»	249.998,50	9.998,50	120.000,00	120.000,00
Madrid a Francia por Irún	4,400 a 4,596 y 4,666 al 4,900	»	»	»	»	121.963,47	11.963,47	50.000,00	60.000,00
Madrid a Cádiz	10,514 al 11,500	»	»	»	»	181.500,36	36.300,07	75.255,25	69.965,04
TOTALES		1.293.902,13	»	»	»	1.999.565,39	299.969,85	999.875,14	699.720,40
PROVINCIA DE MALAGA									
Málaga a Almería	1,67576 al 2,74676	399.999,98	»	»	»	399.999,98	100.000,00	299.999,98	»
TOTALES		399.999,98	»	»	»	399.999,98	100.000,00	299.999,98	»
PROVINCIA DE OVIEDO									
Torrelavega a Oviedo	184,934 al 185,306	79.702,00	»	»	»	79.702,00	19.925,50	59.776,50	»
Villalba a Oviedo (Puente de Navia)	121,467 al 121,615	49.830,20	»	»	»	49.830,20	12.457,55	37.372,65	»
Eilpedesella a Camero	67,823 al 68,160; 70,335 al 70,585	179.999,50	»	»	»	179.999,50	44.999,87	134.999,63	»
Mieres a la estación del ferrocarril	0 al 0,286	90.467,65	»	»	»	90.467,65	22.616,91	67.850,74	»
TOTALES		399.999,35	»	»	»	399.999,35	99.999,83	299.999,52	»
PROVINCIA DE PALENCIA									
Valladolid a Santander	Parte del kilómetro 240	199.981,86	»	»	»	199.981,86	50.000,00	149.981,86	»
Palencia a Castrogeriz	120 metros del kilómetro 1	199.981,86	»	»	»	199.981,86	50.000,00	149.981,86	»
TOTALES		199.981,86	»	»	»	199.981,86	50.000,00	149.981,86	»
PROVINCIA DE SEVILLA									
Sevilla a la de Lora del Río a Sanlúcar	0 al 0,290; 5,371 al 5,453 y 8,758 a 8,958	100.043,89	»	»	»	100.043,89	50.000,00	50.043,89	»
Unión en Sevilla de las carreteras del Estado construidas en ambas márgenes del río Guadalquivir	0 al 0,452	99.875,61	»	»	»	99.875,61	50.000,00	49.875,61	»
Alcubilla de Guadaíra a Huelva	532,512 al 532,512	»	»	»	»	26.348,80	26.348,80	»	»
Alcalá de Guadaíra a Huelva	532,512 al 534,725	»	»	»	»	370.548,96	50.000,00	320.548,96	»
Alcalá de Guadaíra a Huelva	534,725 al 537,125	»	»	»	»	403.022,10	23.651,20	79.531,54	289.839,36
TOTALES		199.919,50	»	»	»	999.839,36	200.000,00	500.000,00	289.839,36

PROVINCIAS Y CABRETERAS	KILOMETROS	CLASES DE OBRAS Y PRESUPUESTOS			DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
		Adoquinados Pesetas	Hormigón hidráulico blindado Pesetas	Asfálticos Pesetas	1925-26 Pesetas	1926-27 Pesetas	1927-28 Pesetas
PROVINCIA DE ZARAGOZA							
Madrid a Francia	Hectómetros 2 a 6,41 del kilómetro 320	89.486,55	»	»	29.486,55	60.000,00	»
Zaragoza a Francia	Hectómetros 1 al 9 del kilómetro 2	224.694,46	»	»	43.694,46	180.000,00	»
Zaragoza a Teruel	Hectómetros 8 al 10 del kilómetro 1 y 1 al 5 del kilómetro 2	85.736,82	»	»	25.736,82	60.000,00	»
TOTALES		399.917,83	»	»	99.917,83	300.000,00	»
TOTALES		399.917,83	»	»	399.917,83	300.000,00	»

Madrid, 24 de Diciembre de 1925.—Aprobado por S. M.—Benjumea.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de 7 de Enero de 1925 (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto de los Ministerios civiles Francisco Seijo Iglesias, reingresado por Real orden de 26 de Noviembre último, en la Sección Agronómica de Badajoz.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo preceptuado en la de 5 de Diciembre de 1925, sobre delegación de firma, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1926.

P. D.,
ARRUCHE

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En la Audiencia provincial de Pontevedra se halla vacante, por defunción de D. Casimiro Castro, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1914, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Enero de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Meta del Marqués se halla vacante, por excedencia de D. Simón Marín García, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevista por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Enero de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL****CATASTRO DE RÚSTICA**

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, se abre concurso para la provisión de las plazas de Ingenieros Jefes provinciales del Catastro de rústica en Soria y Almería al que podrán concurrir todos los actuales Jefes o Conservadores que no hayan sido nombrados en virtud de concurso; los que hayan desempeñado cargo de Jefes provinciales y hoy pertenezcan a otros servicios; los que teniendo más de cuatro años de servicios en brigada de Catastro, sean más antiguos que el último Jefe nombrado, aunque no pertenezcan ya al Catastro; y los cuatro Jefes de brigada de más antigüedad entre los que prestan servicio en Catastro y lleven en él más de cuatro años. En el caso de que no se presenten concursantes, deberá hacerse propuesta libre entre los Ingenieros que, pudiendo concursar, no lo hayan hecho, por ser los que reúnen condiciones para desempeñar dichos cargos.

Las instancias, con los documentos que justifiquen los méritos de cada uno, se enviarán, por conducto de los inmediatos Jefes, al Negociado de Personal de Catastro, en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, el que los elevará a la Junta de Personal, según se ordena en las disposiciones vigentes.

Madrid, 5 de Enero de 1926.—El Director general, José de Lara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Vacantes, por renuncia de los nombrados para ellas, las Secretarías de Ayuntamientos de segunda categoría de Arnoya (Orense) y Sauca (Guadalajara), y correspondiendo los nombramientos a esta Dirección, quedan nombrados, respectivamente, Secretarios en propiedad de dichos Ayuntamientos D. Secundino Rodríguez Saeiro, opositor núm. 176, y D. Valentín Rangil y Ruiz, Secretario excedente activo de Santiuste.

Madrid, 7 de Enero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz Lorente.

Habiendo justificado el Ayuntamiento de Balenyá (Barcelona) que el nombramiento de Secretario hecho en favor de D. Juan Sirvent Valldeoriola lo fué con arreglo al Estatuto municipal y a la Real orden de convocatoria del concurso, puesto que el nombrado, además de Secretario interino de dicho Ayuntamiento, lo

era en propiedad del de Collsuspina, queda sin efecto la Orden de anulación del nombramiento referido, publicada en la GACETA del día 26 de Noviembre último, y el nombramiento de D. Pío Valls Amblás, hecho por la Dirección general en sustitución del anulado y aparecido en la GACETA del 8 de Diciembre anterior; siendo, por tanto, válido el nombramiento hecho por la Corporación a favor de D. Juan Sirvent Valldeoriola.

Madrid, 7 de Enero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz Lorente.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros (Badajoz), por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de Fregenal de la Sierra (Badajoz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas anuales, siendo el descuento de utilidades por cuenta del Municipio.

Madrid, 7 de Enero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz Lorente.

MINISTERIO DE FOMENTO**RECTIFICACION**

Por haberse padecido un error inadvertido en la presente Real orden, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Vistas las instancias de fechas 19 de Octubre y 4 de Noviembre de 1925, presentadas por la Federación de exportadores de naranja de Valencia, pidiendo la modificación de la Real orden de 7 de Octubre del mismo año, en el sentido de rebajar los mínimos de carga que la misma señala:

Resultando que en las mismas instancias se reconoce el buen propósito que inspiró la Real orden referida para aminorar la penuria de vagones:

Resultando que pasadas estas peticiones a informe de la segunda División de ferrocarriles, la referida Jefatura lo emitió en el sentido de reconocer la pertinencia de mantener los referidos mínimos de carga en aquella parte o período de la campaña en que la dureza del fruto lo permita sin detrimento pa-

ra la mercancía, pero con la salvedad de atenuar la rigidez de este criterio rebajando aquellos mínimos en escala gradual hasta de un 20 por 100 en aquel otro período en que, a juicio de la Delegación especial y de aquella Jefatura sea pertinente hacerlo así porque la madurez del mismo fruto fuese incompatible con la rigidez de aquel precepto y, por tanto, perjudicial para el desenvolvimiento de dicho tráfico:

Considerando, de acuerdo con el punto de vista expuesto por la segunda División de ferrocarriles, que debe tenerse en cuenta que el transporte de naranjas tiene características especiales por tratarse de mercancías de carácter variable, según las circunstancias de lugar, clima, época del año y recorrido que se la imponga, lo que hace que en ocasiones pueda tratarse de fruto duro y resistente y en otras de fruto maduro, lo que puede influir en la pertinencia de mantener o atenuar la rigidez del precepto referente a los mínimos de carga que se impusieron en la Real orden de 7 de Octubre de 1925:

Considerando que la apreciación de estas circunstancias puede, con absoluto conocimiento de la realidad y de causa, estimarlas la Delegación especial encargada en Valencia de la regulación de la campaña y proveer en consecuencia, de acuerdo con la Jefatura de la segunda División,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto atenuar la rigidez del precepto impuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1925 sobre mínimos de carga, en el sentido de mantener la imposición de los mismos, pero no como norma constante durante toda la campaña, sino como mínimo de carga con que deban realizarse los transportes mientras las condiciones de la naranja lo permitan, facultando a la Delegación especial creada por aquella Soberana disposición, que conoce perfectamente y al día todas las circunstancias de calidad, estado de madurez del fruto y disponibilidades del material y que, en constante relación con esa Jefatura, puede saber siempre con oportunidad el estado en que el fruto llegue al transbordo de Cerbère y las dificultades que pueden surgir en las operaciones a él inherentes para rebajar estos mínimos hasta un 20 por 100, dando cuenta a esa Jefatura y a esta Dirección general de las circunstancias y fechas en que vaya fijando mínimos inferiores a los de la Real orden de 7 de Octubre último hasta el indicado del 20 por 100 como máxima tolerancia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Delegación especial y Compañías inspeccionadas interesadas y demás efectos. Madrid, 4 de Enero de 1926.—P. D., Faquineto.

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.